

El Boletín Oficial sale los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Las reclamaciones y anuncios, se remitirán francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redacción.



Se reciben suscripciones en esta Ciudad calle de S. Lázaro número 25, [casa-imprenta] á 8 reales al mes en la capital incluidos los suplementos de ventas Nacionales y á 14 fuera de ella franco de porte.

Boletín Oficial

de la Provincia de Guadalupe.



ARTÍCULO DE OFICIO.

Número 374.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

El Excmo Sr Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me comunica con fecha 14 del actual la Real orden que copio

Con el objeto de remediar el desorden que en el dia se observa respect al uso de armas sin la debida autorizacion y en oposicion manifiesta á las leyes y reglamentos vigentes, la Reina, en vista de las frecuentes denuncias que el Gobierno ha recibido sobre un punto en que tanto se interesa el buen concierto administrativo, la seguridad personal y el reposo público, ha tenido á bien mandar lo siguiente.

Artículo. 1.º Conforme á lo dispuesto en las leyes y reglamentos vigentes nadie podrá usar armas sin estar autorizado por las leyes ó sin obtener previamente licencia del gefe superior político de la provincia.

Art. 2.º Los gefes políticos no concederán licencia para uso de armas sino á los vecinos que se hallen empadronados en los libros de su barrio respectivo y que al propio tiempo inspiren completa confianza de que no harán de ellas un uso punible.

Art. 3.º Los que usen ó tengan armas sin la autorizacion debida, incurrirán en la multa de cien ducados y en la pena de

treinta dias de prision, según lo dispuesto en el reglamento de 20 de Febrero de 1824 no derogado en esta parte.

Artículo 4.º Debiendo anotarse en la licencia el número de armas que motiva la concesion, incurrirá en la multa de cincuenta ducados, y en la pérdida del derecho de usarlas durante un año, el que tuviere mas de las permitidas.

Artículo 5.º Se exigirá la multa de cien ducados al que no renueve la licencia pasado el término de un año, plazo fijado en el reglamento para su duracion.

Artículo 6.º Las multas impuestas en cumplimiento de los artículos anteriores, se distribuirán, conforme al citado reglamento, en la forma siguiente.

Una tercera parte al denunciante,

Otra tercera parte al aprehensor.

Otra al Tesoro público.

Artículo 7.º Si las armas fuesen prohibidas, ademas de la multa en que se hubiere incurrido según los artículos precedentes por contravencion á lo dispuesto en cuanto al uso de armas en general, quedará el contraventor sugeto á formacion de causa por el tribunal competente.

Artículo 8.º Mediante á los avisos que el Gobierno recibe de que se acopian armas con el criminal designio de alterar el orden y la quietud general, se considerará todo depósito de armas de que no tenga circunstanciada noticia la autoridad, como un delito contra el sosiego y el orden público, y los culpables serán encausados en ese concepto.

Artículo 9.º Los armeros presentarán á los Gefes políticos respectivos un estado de las armas que tengan en la actualidad, y en los ocho primeros dias de cada mes una razon de las que hubieren vendido en el anterior y de las que todavia conserven.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que los Alcaldes Constitucionales dispongan su publicacion en los parajes mas concurridos de sus pueblos cuidando bajo su responsabilidad del esacto y puntual cumplimiento de la precitada Real orden, en la parte que corresponda á los mismos alcaldes.
Guadalajara 18 de Julio de 1844.—Rafael de Navascués.

Núm. 375.

Negociado Número 15.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 12 del actual me dice lo que sigue.

En vista de la notoria conveniencia de dar toda la posible publicidad, no solo á las disposiciones que se adopten por el Gobierno para el mejor servicio de la industria de minas, sino tambien á todos los descubrimientos mas notables, adelantos y estadística de este importante ramo de la riqueza pública, S. M. se sirvió mandar por Real orden de 5 de Marzo último que la Direccion general de minas publicase un nuevo *Boletín oficial*, dándole la forma y extension mas acomodadas al objeto; y á fin de lograr todas las ventajas que S. M. se propone por este medio se ha servido igualmente resolver que los Gobiernos políticos se suscriban al expresado *Boletín oficial*, y que se recomiende hacer lo mismo á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos; observándose y cumpliéndose las disposiciones del Gobierno y de la Direccion general del ramo que en el se publiquen por todos aquellos á quienes corresponda como si les fueran comunicadas directamente, para que por todos conceptos se obtengan los buenos resultados de una publicacion tan útil como necesaria en el actual estado de las industrias minera y metalúrgica de España. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos expresados.

Lo que se inserta en este periódico, excitando el celo de los Ayuntamientos, á fin de que conociendo las ventajas, que debe proporcionarles el adquirir el referido Boletín oficial se suscriban á el desde luego, secundando por este medio los deseos del Gobierno de S. M.—Guadalajara 19 de Julio de 1844.—Rafael de Navascués.

Núm. 376.

Negociado Núm. 2.

Circular.

Los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta Provincia procederán á la captura de Ramona Vargas, cuyas señas se es-

presan á continuacion; y caso de ser habida, la remitirán á mi disposicion.—Guadalajara 19 de Julio de 1844.—Rafael de Navascués.

Señas.

Edad 44 años, alta, bastante gruesa, morena con una berruga negra debajo de la nariz, redonda de cara, nariz larga, algo tartamuda, vestida de maja á lo gitano.

Núm. 377.

DIPUTACION PROVINCIAL.

No siendo suficientes, al objeto deseado, solo las noticias que remiten los Ayuntamientos del número de Carros y caballerías, en conformidad á lo dispuesto en circular de 3 del actual, ha acordado esta corporacion, que todas las municipales de la Provincia ademas de aquellas noticias, remitan tambien un testimonio espresivo del número de reses bacunas domadas y destinadas al trabajo que haya en cada pueblo; en la inteligencia que unas y otras deben hallarse en la Secretaria de esta Diputacion provincial para el dia 26 del mes actual, pues en otro caso pasará comisionado á ecsigirlas á costa de los concejales morosos. Guadalajara 12 de Julio de 1844.—Rafael de Navascués—Presidente—P. A. de la D. P.—Francisco Esteban Ranz.—Srio.

Número 378

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE Brihuega.

Don Justo Diaz Gallo Juez de primera Instancia de esta villa de Brihuega y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes de la Capellania que en la villa de Atanzon fundó el Comisario Siguenza para que en el término de treinta dias contados desde esta fecha comparezcan en este Juzgado y por la Escribanía del infrascripto á deducir su derecho con arreglo á la ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno, pues que pasado sin haberlo verificado procederé á su provision y les parará á los que no se presentasen el perjuicio que haya lugar.—Dado en Brihuega á diez y ocho de Julio de mil ochocientos cuarenta y cuatro.—Justo Diaz—Gallo.—Por mandado de su Señoria.—Camilo Lopez y Gomara.

Anuncios.

DIPUTACION PROVINCIAL DE Barcelona.

Aprobadas por el Gobierno Superior las condiciones facultativas y económicas que van insertas á continuacion para otorgar en asiento la limpia del puerto de esta ciudad, diferentes en algunos puntos esenciales de las que se habian establecido anteriormente y fueron publicadas en 5 de Noviembre de

1842, à causa del ningun resultado de la su-
basta abierta repetidas veces con sujecion à ellas;
ha resuelto este cuerpo provincial dar principio à la
nueva licitacion el dia 1.º de Setiembre próximo
à las doce de la mañana en el salon de San Jor-
ge de su palacio. Para llevar à efecto lo prevenido
en el art. 15 de las condiciones facultativas, vein-
te dias despues de hecho el primer remate por el
precio, se verificarà otro para admitir las mejoras
del medio diezmo, diezmo y cuarto: terminado este
se practicarà acto continuo un tercer remate en qué
por espacio de media hora se admitiran como me-
joras solo las reducciones que se hagan en el tiem-
po prefijado para dejar concluida la limpia, y luego
despues se concederà otra media hora para admitir
tambien como mejoras las reducciones en el tiem-
po que igualmente se prefija para principiarla. El
plano de que habla la condicion 1.ª se hallarà
desde hoy de manifiesto en esta secretaria junto
con otra que da à conocer la sonda actual.

Direccion General de Caminos, Canales y Puertos.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.

*Condiciones facultativas bajo las cuales se adjudicará
el asiento para la limpia del puerto de Barcelona.*

1.ª El que tome à su cargo esta empresa se
obliga à extraer del puerto, y en el espacio que mar-
ca el plano que se acompaña, toda la arena y fan-
go necesarios para dejar su profundidad con la son-
da que en el mismo plano se manifiesta.

2.ª El contratista podrá emplear las máquinas
y medios que crea conducentes à realizar la limpia
en el tiempo que se estipule, siendo de su cuenta
todos los operarios, máquinas y demas útiles y efec-
tos que necesite para su faena.

3.ª El ingeniero director dispondrá la medicion
del número de pies cúbicos que contenga cada can-
tara ó caja de las bateas, gánguiles ó carros desti-
nados al trasporte de la arena y fango que se es-
traiga, cuya operacion se verificarà en presencia de
una comision de la diputacion provincial, del inter-
ventor de las obras y del empresario; y como po-
dria suceder que en algunas ocasiones no puedan
llevar la carga por entero, se señalarà en distintas
alturas el número de pies cúbicos que mida en ca-
da una, à fin de que al tiempo que los reconozcan
los sobrestantes, puedan sin dificultad saber la carga
que llevan y notarla en sus cuadernos.

4.ª Los gánguiles deberán descargar el material
à una legua del puerto con direccion al sur. El que
se extraiga de la playa interior, si se transporta por
tierra, ha de ser conducido fuera de la puerta de D.
Carlos, ó punto equivalente que se designe, sin per-
juicio de la línea de fortificacion.

5.ª No podrá salir ningun gánguil ó carro à des-
cargar sin que àntes haya sido reconocido y anota-
da su carga por los sobrestantes destinados al efecto.

6.ª Al gánguil ó carro que no varíe toda su
carga en el parage señalado, no se le abonará el
importe de ella, exceptuando el caso de avería ó que
sobrevenga temporal en el acto de su viage.

7.ª Por los ramos facultativo y administrativo se
pondrá los sobrestantes ó celadores precisos para lle-

3
var la cuenta y razon de los pies cúbicos que se ex-
traigan, è inspeccionar lo demas que convenga al
cumplimiento de la contrata.

8.ª La limpia se irá verificando en los parajes
que disponga el ingeniero director, comprendidos en
la superficie demarcada en el plano citado y con
sujecion à la sonda que previene el mismo.

9.ª No podrá alegar el asentista que en unos
puntos haya hecho mas fondo de lo que marca el
plano para compensar su extraccion en los que ha-
ya hecho menos; pues que la cantidad de material
que extraiga à mas profundidad que la marcada,
no le será ab nado su importe siempre que pase de
dos pies.

10.ª El Señor Capitan del puerto franqueará el
espacio necesario libre de embarcaciones y amar-
ras para la colocacion y trabajo de las máquinas en
los puntos que sucesivamente se vayan limpiando,
proporcionando igualmente el libre paso para los gán-
guiles; pero será de cuenta del empresario el pa-
go de treinta rs. vn. que se satisface à los amar-
radores por cada buque que trasladen de un pun-
to à otro para este objeto.

11.ª Si en el fondo del puerto encontrase an-
clas, cañones ú otros efectos, se obliga igualmente à
extraerlos, pero deberá dar aviso al ingeniero direc-
tor, para que con arreglo à las ordenanzas-navales
se proceda à adjudicarle la propiedad ó importe de
su trabajo.

12.ª En razon à la policia del puerto y demas
inconvenientes, se prohíbe al asentista trabajar de
noche.

13.ª A fin de cada mes se expedirá por el in-
geniero la certificacion del número de pies cúbicos
de arena y fango que en el mismo se hubiesen
extraido, espresando su importe con arreglo al pre-
cio que se estipule en la contrata, la que inter-
venida por el interventor de las obras, se entregará
al empresario para que en virtud de ella pueda
percibir aquella cantidad.

14.ª Deberà empezar la faena àntes de cum-
plir ocho meses contados desde que se ratifique el
contrato.

15.ª Esta limpieza ha de quedar concluida àn-
tes de finir ocho años contados desde el dia que prin-
cipie el trabajo. El que à iguales condiciones se com-
prometa à hacerlo en menos tiempo será preferido,
y si al concluir en menos tiempo se añade la con-
dicion de principiar àntes de los ocho meses, serán
juntas condiciones de preferencia, pero solas, lo será
la de concluir àntes.

16.ª Con arreglo à estas condiciones se admi-
tirà precio en moneda de vellon por cada pie cúbico
del marco de Burgos.—Madrid 11 de Junio de 1844.
Aprobado.—Hay una rúbrica.—Es copia.—Hay una
rúbrica.

Direccion General de Caminos, Canales y Puertos.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.

*Condiciones económicas que deben unirse à las facul-
tativas para dar en asiento la limpia del puerto de
Barcelona.*

1.ª El asentista afianzará el cumplimiento de las

condiciones 14 y 15 facultativas con la cantidad de veinte mil duros en metálico, ó treinta mil en fianzas, ó bien ochenta mil en papel de la deuda liquidada del cinco por ciento.

2.^a Para el pago de la extracción de arena y fango se consiga la cantidad de tres mil quinientos duros mensuales hipotecando para el cumplimiento de esta contrata el producto de todos los arbitrios que actualmente se recauda y pueda recaudarse en lo sucesivo con aplicación á las obras y limpia del puerto, sin perjuicio de aumentarse esta dotación siempre que el ramo administrativo pueda y lo tenga por conveniente.

3.^a Con los tres mil quinientos duros mensuales que según el artículo precedente quedan consignados á esta faena y con aquellas otras cantidades que el ramo administrativo tuviere á bien destinar al propio objeto, se irá satisfaciendo el importe de las certificaciones de que trata el artículo 13 de las condiciones facultativas. Si en algún mes excediere dicho importe á la expresada consignación, se ejecutará al asentista un pagaré por el valor de la diferencia, y si la consignación excediere al mencionado importe, se satisfará con el sobrante los pagarés pendientes en cuanto alcanzare á ello, ó se unirá, si no los hubiere, á la consignación del mes sucesivo.

En aclaración del párrafo anterior se advierte que aun cuando el asentista concluya la faena antes de los ocho años que como á término máximo se fija para ello, ó con el número de pies cúbicos de arena y fango que extraiga en un mes devengue mayor cantidad que los expresados tres mil quinientos duros, no por eso tendrá derecho á exigir más que esta consignación y el sobrante que hubiere de las correspondientes á meses anteriores.

4.^a La misma cantidad de tres mil quinientos duros continuará percibiendo el asentista si concluida la faena resultare arreditando. Al efecto le serán expedidos por el todo de su crédito billetes negociables de tres mil quinientos duros, convirtiendo en ellos los pagarés que hubiere pendientes, y de estos billetes se amortizará á lo menos uno al mes por su orden numérico.

5.^a Si el asentista faltase al cumplimiento de la contrata, perderá la fianza que ha de presentar con arreglo al artículo 1.^o, lo que hubiere dejado de percibir y los buques, máquinas y efectos que tenga para el servicio de su empresa, pasando á ser todo esto propiedad de la administración de las obras.

6.^a Si por efecto de algún temporal ó incendio se viese privado el asentista de hacer uso de las máquinas ó buques, el gobierno le prorrogará el plazo, estipulado por el tiempo que necesite para su recomposición ó substitución, previos informes de la diputación provincial y del ingeniero director de la limpia; pero si fenecida la próroga pasare un mes sin haberlo verificado, abonará dicho asentista al ramo administrativo la cantidad de mil duros; si dos meses, dos mil duros; si tres meses, tres mil duros; si cuatro meses, ocho mil duros; y si después de estos no hubiese hecho la expresada reparación ó reemplazo, perderá el importe de la fianza con todo lo demás que se expresa en el artículo anterior, quedando rescindida la contrata.

Fuera de los dos referidos casos de temporal ó incendio, no podrá alegar el asentista como disculpa de la suspensión de la limpia, la descomposición de las máquinas, el mal estado de los buques, ni las contestaciones ó diferencias que pueda llegar á tener con la dirección ó administración de las obras, y en consecuencia no se le prorrogará por estas causas el tiempo que se hubiese estipulado.

7.^a Si por un caso imprevisto se hallase privado el ramo administrativo de percibir sus arbitrios, teniendo en consideración los perjuicios que debería sufrir el asentista por los gastos que tubiese hechos, se obliga el mismo ramo á hacerle las bonificaciones siguientes. Si la suspensión en el pago acabare antes de haberse extraído diez millones de pies cúbicos de arena y fango, se le entregará veinte mil duros; si se hubiesen extraído diez millones de pies cúbicos, sin llegar á veinte millones, se le entregará quince mil duros; si se hubiesen extraído veinte millones de pies cúbicos sin llegar á treinta y cinco millones, se entregará diez mil duros; y por último, si se hubiesen extraído treinta y cinco millones sin llegar á cincuenta millones, se le entregará seis mil duros. Fuera de los casos que acaba de expresarse no se hará al asentista otra bonificación alguna.

8.^a Si después de principiada la limpia con medios que infundan esperanza de llevarse en ella la mas cumplida actividad, presentare el asentista fianza especial é idónea á entera satisfacción de la diputación provincial, se le facilitará, tres meses después de haberlo solicitado, la cantidad de veinte y cinco mil duros y otra partida igual al cabo de otros tres meses. De este total de cincuenta mil duros se irá rebajando el importe del exceso del valor de la limpia hecha en un mes sobre la consignación correspondiente y sobrantes anteriores; es decir, que en caso de tener lugar este artículo, no habrá necesidad de expedirse pagarés hasta que el importe de los que sin él hubieran debido librarse, alcance á dichos cincuenta mil duros anticipados.

9.^a Para los gastos de escribano, incluso el papel sellado, abonará el asentista cien duros, y veinte para los del corredor.

10.^a La contrata no tendrá efecto hasta que esté aprobada por el Gobierno.—Madrid 11 de Julio de 1844.—Aprobado.—Hay una rúbrica.—Es copia.—Hay una rúbrica.—Barcelona 5 de Julio de 1844.—El Presidente, Francisco de Paula Lillo.—Por acuerdo de S. E., Ramon Busaíña, Secretario.

Con permiso del Sr. Gefe Superior político de la provincia, se sacan á pública subasta las leñas del cuartel del monte del Ladar, de la villa de Romanos el día 4 de Agosto proximo, y hora de las once de su mañana, tasada cada arroba á 44 mrs. que no se admitirá menos; las personas que quierán interesarse se presentarán en dicha villa el dia del remate pudiendose hacer una corta de otoñada.

Con permiso del Sr. Gefe político se sacan á pública subasta las leñas del monte pinar de Villanueva de Alcoron bajo el precio de 17 mrs. carga en que há sido tasada cada una de las que se graduen podrán producir aquellas; cuyo remate se verificará el dia 2.^o del actual de doce á una de su mañana bajo el pliego de condiciones que estará de manifesto.

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y hermano.